



Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022.

Señora
MARÍA AMPARO ARIAS PARRA
Rectora
Colegio Rufino José Cuervo IED
correo: escdirufinojosecue6@educacionbogota.edu.co
Ciudad

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría
Educación
Radicado N° **I-2022-25110**
Fecha: 03-03-2022 - 10:43
Folios: 1 Anexos:
Radicador: DIANA CAROLINA SILVA RAMIREZ - 1300
Destino: 6006 - 09 COLEGIO RUFINO JOSE CUERVO (IED)
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **P1GU6**

ASUNTO: Respuesta a consulta radicado I-2022-15982. Conformación del Consejo Académico.

Respetada rectora:

De conformidad con su consulta del asunto, la Oficina Asesora Jurídica procederá a brindar respuesta, de acuerdo con sus funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones ni tampoco establece responsabilidades, sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

1. *¿Puede el Consejo Académico conformarse por grados y no por áreas?*
2. *En caso afirmativo de poderse organizar por grados, por favor aclarar quién es el competente para decidir si se realiza por grados o por áreas.*
3. *¿Cómo se eligen los representantes al Consejo Académico, cuál es el mecanismo para realizarlo?*

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el tema consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco Jurídico.

2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

¹ **Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica.** Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

2.2. Ley 115 de 1994²

2.3. Decreto Nacional 1075 de 2015³

3. Marco Jurisprudencial.

3.1. Sentencia C-866 de 2001. Corte Constitucional.

3.2. Sentencia T-738 de 2015. Corte Constitucional.

4. Análisis Jurídico.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: i) El Gobierno Escolar como forma de democracia participativa en el marco de las instituciones educativas ii) Autonomía de los establecimientos de educación formal para establecer las funciones y la forma de integración del Gobierno Escolar iii) Regulación legal y reglamentaria sobre la integración del Consejo Académico iv) Conclusiones.

4.1. El Gobierno Escolar como forma de democracia participativa en el marco de las instituciones educativas.

La Constitución Política en su artículo 41 consagra que “*En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.*”

Con el fin de desarrollar el principio de la democracia participativa en los establecimientos educativos oficiales y la participación de la comunidad educativa en la dirección de los mismos, la Ley 115 de 1994 en su artículo 142 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 142. CONFORMACIÓN DEL GOBIERNO ESCOLAR. *Cada establecimiento educativo del Estado tendrá un gobierno escolar conformado por el rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico.*

Las instituciones educativas privadas establecerán en su reglamento, un gobierno escolar para la participación de la comunidad educativa a que hace referencia el artículo 68 de la Constitución Política. En el gobierno escolar serán consideradas las iniciativas de los estudiantes, de los educadores, de los administradores y de los padres de familia en aspectos tales como la adopción y verificación del reglamento escolar, la organización de las actividades sociales, deportivas, culturales, artísticas y comunitarias, la conformación de organizaciones juveniles y demás acciones que redunden en la práctica de la participación democrática en la vida escolar.

Los voceros de los estamentos constitutivos de la comunidad educativa, podrán presentar sugerencias para la toma de decisiones de carácter financiero, administrativo y técnico-pedagógico.

Tanto en las instituciones educativas públicas como privadas, la comunidad educativa debe ser informada para permitir una participación seria y responsable en la dirección de las mismas.”

A su vez, respecto de la importancia de la participación de la comunidad educativa en el Gobierno Escolar, la Corte Constitucional⁴ ha expresado lo siguiente:

² Por la cual se expide la ley general de educación.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

⁴ Sentencia C-866 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

“(…) De lo anteriormente expuesto queda claro que el principio de la democracia se proyecta sobre el conjunto del ordenamiento jurídico en forma sustancial y estructural, en este sentido el derecho de participación de los estudiantes en la dirección de los planteles educativos está expresamente reconocido y hace parte de los sectores en los que el Constituyente de 1991 hizo mayor énfasis. Sin embargo, el derecho a la participación en el gobierno estudiantil no se reduce a la ocupación de un puesto en el Consejo Directivo de la institución porque en primer lugar, el carácter universal y expansivo del principio democrático orienta la cotidianidad y totalidad de las actividades educativas no sólo en la representación estudiantil, y así lo deben garantizar los manuales de convivencia. En segundo lugar, la doble dirección en la que se ejerce el derecho a la participación de tener la posibilidad de elegir y ser elegido, no se vulnera al establecer requisitos para la representación porque la condición de cursar los tres últimos grados ofrecidos por el plantel, es un hecho al que todos los alumnos tiene la posibilidad de cumplir al llegar a estos grados. Además, la norma reconoce el derecho de participación de todo el universo estudiantil en la elección del representante. Y en tercer lugar, las condiciones definidas en el artículo 93 de la Ley 115 de 1994 no deben considerarse como un máximo o requisito taxativo y excluyente sino como un mínimo que puede ampliarse tanto en el nivel de los grados que pueden candidatar representantes, como en el número de estudiantes que hagan parte del Consejo Directivo del plantel educativo, conforme lo defina el respectivo manual de convivencia.”

Así pues, el Gobierno Escolar es la materialización del principio democrático en los establecimientos educativos y garantiza que toda la comunidad educativa pueda participar activamente y de manera cotidiana en la dirección de las instituciones educativas.

4.2. Autonomía de los establecimientos de educación formal para establecer las funciones y la forma de integración del Gobierno Escolar.

El artículo 73 de la **Ley 115 de 1994** establece que todos los establecimientos educativos deben adoptar un Proyecto Educativo Institucional (PEI) que determine los recursos necesarios para la prestación de servicio, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes, y el sistema de gestión, entre otros.

Por su parte, el Decreto Nacional 1075 de 2015 señala lo siguiente sobre la adopción del Proyecto Educativo Institucional y la autonomía de las instituciones educativas para hacerlo:

“Artículo 2.3.3.1.4.1. Contenido del proyecto educativo institucional. *Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.*

Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

(…)

7. El reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes.

8. Los órganos, funciones y forma de integración del Gobierno Escolar.

(…)

Artículo 2.3.3.1.4.2. Adopción del proyecto educativo institucional. *Cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley y este Capítulo.* (Subraya fuera de texto).

La Corte Constitucional⁵, hizo las siguientes consideraciones sobre la autonomía de las instituciones educativas en la adopción del Proyecto Educativo Institucional:

“Justamente, por la diversidad de ideas y objetivos que aguarda cualquier forma de asociación protegida por el constituyente, aparece ligado a tal derecho el ejercicio de otro tipo de libertades como su correlato. Los sindicatos (art. 39 superior), partidos políticos (art. 40 íbidem), asociaciones empresariales y mercantiles (arts. 39 y 189-24 íbidem), cooperativas (C.P. arts. 60 y 189-24), establecimientos educativos (C.P. art. 68) y otros cuerpos intermedios de la sociedad civil, no solo son expresión del derecho de asociación sino que su establecimiento y permanencia implican el ejercicio de derechos como la libertad de conciencia o la libertad religiosa, así como la vigencia del principio de pluralismo jurídico; garantías sin las cuales no sería posible proteger los fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, que son los que, en últimas, justifican la existencia de aquellos cuerpos comunitarios.

Así como otras organizaciones, la existencia de los establecimientos educativos también está ligada a ciertas ideologías, directrices o intereses éticos e intelectuales que no escapan a la esfera de protección ius fundamental descrita. Específicamente, en desarrollo de la autonomía y libertad tanto asociativa como de conciencia, la Ley 115 de 1994 facultó a los establecimientos educativos públicos y privados para que, con el fin de lograr la formación integral del educando, elaboraran y pusieran en práctica un Proyecto Educativo Institucional, cuyo propósito es dar especificidad a los “(...) los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión (...).”

En ese sentido, el Proyecto Educativo Institucional es una expresión de la autonomía escolar protegida, en tanto representa ciertos fines ideológicos conducidos a través de perspectivas formativas, pedagógicas y normativas distintas, elementales en la construcción de una sociedad que defiende las ideas de inclusión, democracia y respeto por las diferencias.”

Así mismo, por disposición expresa del artículo 2.3.3.1.4.4 íbid., el reglamento o manual de convivencia que hace parte del PEI, debe contemplar las “*reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo*”.

Sumado a lo anterior, el decreto referido reguló en el artículo 2.3.3.1.5.2. y siguientes lo referente a Gobierno Escolar, así:

“Artículo 2.3.3.1.5.2. Obligtoriedad del Gobierno Escolar. Todos los establecimientos educativos deberán organizar un gobierno para la participación democrática de todos los estamentos de la comunidad educativa, según lo dispone el artículo 142 de la Ley 115 de 1994.

El gobierno escolar en las instituciones estatales se regirá por las normas establecidas en la ley y en el presente Capítulo.

Las instituciones educativas privadas, comunitarias, cooperativas, solidarias o sin ánimo de lucro establecerán en su reglamento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política y en armonía con lo dispuesto para ellas en los incisos 20 y 30 artículo 142 de la Ley 115 de 1994, un gobierno escolar integrado al menos por los órganos

⁵ Sentencia T-738 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

definidos en la presente Sección y con funciones que podrán ser las aquí previstas, sin perjuicio de incluir otros que consideren necesarios acuerdo con su proyecto educativo institucional.

También estas instituciones deberán acogerse a las fechas que, para el efecto de la organización del gobierno escolar, se establecen en esta Sección. Caso contrario, la licencia de funcionamiento quedará suspendida”.

“Artículo 2.3.3.1.5.3. Órganos del Gobierno Escolar. El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:

- 1.El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.
- 2.El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica establecimiento.
- 3.El Rector, como representante del establecimiento ante autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar.

Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto período.

Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales, quien ejerza su representación legal será considerado como el Director Administrativo de la institución y tendrá autonomía respecto al Consejo Directivo, en el desempeño de sus funciones administrativas y financieras. En estos casos el Director Administrativo podrá ser una persona natural distinta del Rector”. (Subrayado nuestro).

De igual forma, el referido Decreto en el literal ñ) de su artículo 2.3.3.1.5.6. consagra entre las funciones del Consejo Directivo la de reglamentar los procesos electorales que se lleven a cabo en la institución educativa.

4.3. Regulación legal y reglamentaria sobre la configuración del Consejo Académico.

La Ley 115 de 1994 en su artículo 145 regula la conformación y funciones que debe tener el Consejo Académico de las instituciones educativas:

“ARTICULO 145. Consejo Académico. El Consejo Académico, convocado y presidido por el rector o director, estará integrado por los directivos docentes y un docente por cada área o grado que ofrezca la respectiva institución. Se reunirá periódicamente para participar en:

- a) El estudio, modificación y ajustes al currículo, de conformidad con lo establecido en la presente ley;
- b) La organización del plan de estudio;
- c) La evaluación anual e institucional, y
- d) Todas las funciones que atañen a la buena marcha de la institución educativa.”

A su vez, con el objeto de reglamentar lo relacionado con la conformación del Consejo Académico y sus funciones, el Decreto Nacional 1075 de 2015 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.3.3.1.5.7. Consejo Académico. El Consejo Académico está integrado por el Rector quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios. Cumplirá las siguientes funciones:

- a) Servir de órgano consultor del Consejo Directivo en la revisión de la propuesta del proyecto educativo institucional;

- b) Estudiar el currículo y propiciar su continuo mejoramiento, introduciendo las modificaciones y ajustes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Capítulo;
- c) Organizar el plan de estudios y orientar su ejecución;
- d) Participar en la evaluación institucional anual;
- e) Integrar los consejos de docentes para la evaluación periódica del rendimiento de los educandos y para la promoción, asignarles sus funciones y supervisar el proceso general de evaluación;
- f) Recibir y decidir los reclamos de los alumnos sobre la evaluación educativa, y
- g) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.” (Subraya fuera de texto).

Respecto de la conformación del Consejo Académico, esta Oficina Asesora Jurídica se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el particular⁶, señalando en el más reciente lo siguiente:

*“En lo que respecta al Consejo Académico, este es convocado y presidido por el rector o director rural e integrado por los directivos docentes y un docente por cada área o grado, según lo dispuesto en el artículo 145 de la **Ley 115 de 1994**, con el fin de estudiar y ajustar el currículo, organizar el plan de estudio, la evaluación anual e institucional y las demás funciones que incidan en el buen funcionamiento de la institución educativa.*

*El **Decreto Nacional 1075 de 2015** indica cuáles son las funciones del Consejo Directivo y del Consejo Académico en los siguientes términos:*

“Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:

- a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados;
- (...)
- ñ) Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.
- (...)

Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales el Consejo Directivo podrá ejercer las mismas funciones y las demás que le sean asignadas, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso tercero del artículo 142 de la Ley 115 de 1994. En relación con las identificadas con los literales d), f), l) y o), podrán ser ejercidas por el director Administrativo o a otra instancia”.

Artículo 2.3.3.1.5.7. Consejo Académico. El Consejo Académico está integrado por el Rector quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios. Cumplirá las siguientes funciones:

⁶Respuesta a consulta I-2022-11144. Composición y funcionamiento del Consejo Académico. Radicado I-2022-22644 del 24 de febrero de 2022.

- a) Servir de órgano consultor del Consejo Directivo en la revisión de la propuesta del proyecto educativo institucional;
- b) Estudiar el currículo y propiciar su continuo mejoramiento, introduciendo las modificaciones y ajustes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Capítulo;
- c) Organizar el plan de estudios y orientar su ejecución;
- d) Participar en la evaluación institucional anual;
- e) Integrar los consejos de docentes para la evaluación periódica del rendimiento de los educandos y para la promoción, asignarles sus funciones y supervisar el proceso general de evaluación;
- f) Recibir y decidir los reclamos de los alumnos sobre la evaluación educativa, y
- g) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

(Subrayado fuera de texto).

En lo concerniente con el Consejo Académico, el artículo precitado desarrolla lo dispuesto en el artículo 145 de la **Ley 115 de 1994**, que dispone que el Consejo Académico de las instituciones de educación preescolar, básica y media oficiales estará conformado por el rector (presidente), los directivos docentes y un docente por cada área o grado que ofrezca el establecimiento. Es evidente que las normas en cita no definen cómo se eligen los docentes de cada área prevista en el plan de estudios (en caso de ser varios por área) ni señala de manera expresa que algunos de sus miembros únicamente tengan derecho a voz y no a voto.

De todo lo expuesto es dable deducir que **(i)** el PEI adoptado en cada plantel educativo debe regular lo referente a órganos, funciones y forma de integración del Gobierno Escolar; **(ii)** en el reglamento o manual de convivencia, que hace parte del PEI, deben contemplarse las reglas para escogencia de los representantes del Consejo Directivo y de los voceros en el Consejo Académico, entre otros; **(iii)** el Consejo Directivo tiene dentro de sus funciones la de reglamentar los procesos electorales de los órganos del Gobierno Escolar; **(iv)** la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1075 de 2015 establecen la conformación del Consejo Académico y sus funciones generales, sin señalar el mecanismo para su escogencia ni restringir para alguno de sus miembros el derecho a voto.

Así las cosas, nuestro ordenamiento jurídico establece las funciones generales que cumple el Consejo Académico y los integrantes que debe tener por obligación, sin que ello impida que la comunidad educativa, a través de sus representantes, y en las instancias previstas para el efecto, pueda ampliar lo allí previsto. Ante la inexistencia de disposiciones normativas que regulen otras actividades y procesos que se surten al interior del Consejo Académico, es menester acudir a lo reglamentado en el PEI y/o en el Manual de convivencia y lo dispuesto por el Consejo Directivo sobre procesos electorales.

Teniendo en cuenta las disposiciones referidas en precedencia, para la elección de los docentes que harán parte del Consejo Académico no existen otras limitaciones jurídicas, diferentes a las allí previstas.

Bajo ese entendido, corresponde al Consejo Directivo de cada establecimiento educativo reglamentar los procesos electorales que se realicen, esto es, lo relacionado con la elección de miembros del Consejo Académico, entre otras cosas. Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que, el reglamento o manual de convivencia también contempla o debe contemplar algunas reglas para la escogencia de voceros⁷.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente el Consejo Académico como mínimo debe estar compuesto por el Rector, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios, no obstante, las instituciones educativas en uso de su autonomía pueden establecer en su

⁷ Artículo 2.3.3.1.4.4 del Decreto Nacional 1075 de 2015.

reglamento interno o manual de convivencia la participación de otros miembros, de acuerdo con su PEI y sus necesidades académicas.

5. Conclusiones.

5.1. Las instituciones educativas en uso de su autonomía deben elaborar y ejecutar un Proyecto Educativo Institucional (PEI) que incluye, entre otros aspectos, el reglamento o manual de convivencia.

5.2. El Consejo Académico de conformidad con la normativa vigente antes mencionada está integrada por el rector o director rural, los directivos docentes y un docente por cada área o grado, pero las instituciones educativas en uso de su autonomía pueden establecer en su reglamento interno o manual de convivencia contenido en el PEI la participación de otros miembros, de acuerdo con sus realidades y necesidades académicas.

6. Respuestas a las inquietudes formuladas en la consulta.

Pregunta: “1. ¿Puede el Consejo Académico conformarse por grados y no por áreas?”.

Respuesta: La normativa vigente, en especial el artículo 145 de la Ley 115 de 1994 antes expuesta, determina claramente el mínimo de los miembros que integran el Consejo Académico, esto es, el rector o director rural, los directivos docentes y un docente por cada área o grado. No obstante, las instituciones educativas en uso de su autonomía y en las instancias previstas para el efecto, pueden establecer en su reglamento interno o manual de convivencia la participación de miembros adicionales, contenido en su PEI y según sus necesidades académicas.

Pregunta: “2. En caso afirmativo de poderse organizar por grados, por favor aclarar quién es el competente para decidir si se realiza por grados o por áreas”.

Respuesta: Corresponde al Consejo Directivo de cada establecimiento educativo, entre otros, reglamentar los procesos electorales que se realicen, incluida la elección de los miembros del Consejo Académico. En esa medida, es menester acudir a lo definido en el reglamento y/o en el manual de convivencia contenido en el PEI del respectivo establecimiento educativo que contempla entre otros, las reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos.

Pregunta: “3. ¿Cómo se eligen los representantes al Consejo Académico, cuál es el mecanismo para realizarlo?”.

Respuesta: El numeral 8º del artículo 2.3.3.1.4.4 del Decreto 1075 de 2015 dispone que el reglamento o manual de convivencia que hace parte del PEI, debe contemplar las “reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo, las cuales deberán tener en cuenta el principio de la democracia participativa establecido en la Constitución Política.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito siguiendo la ruta: https://educacionbogota.edu.co/portal_institucional/transparencia/conceptos-oficina-juridica.

Cordialmente,



FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes – Abogada Contratista- Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Nicolás Ardila Pazmiño-Profesional Universitario – Oficina Asesora Jurídica